

## NUMERO 2346.

Junio 27 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se impone una contribucion en el Departamento de Puebla para el sostenimiento del presidio destinado á la reparacion del camino de Perote.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la Nacion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1. Se establecerá en el Departamento de Puebla una contribucion de un real por cada carga de cebada que se consuma en todo el Departamento, y medio real por cada cabeza de carnero que se consuma en solo la capital, destinándose el producido de ambas contribuciones al sostenimiento del presidio mandado crear por decreto de 28 de Enero de este año, para el reparo del camino desde Puebla á Perote.

2. Esta obra estará á cargo exclusivo del gobernador, quien propondrá los peajes que hayan de cobrarse para la conservacion del mismo camino, luego que se haya terminado su compostura.

3. En este caso se seguirán cobrando las expresadas contribuciones, para sostén del referido presidio, que se destinará á la apertura, compostura ó mejora de otros caminos del referido Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

## NUMERO 2347.

Junio 27 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se renueva la prohibicion de enajenar sin licencia del Gobierno las fincas de regulares, u se prohíbe la redencion de capitales.

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de que á pesar de las diversas órdenes que se han dictado en 4 de Agosto de 1838 y 13 de Octubre último, para que los conventos y provincias de regulares no procedan á hacer ventas y enajenaciones de las fincas y bienes que les pertenecen, sin haber dado aviso y obtenido previamente licencia del supremo gobierno, se están ofreciendo y negociando actualmente en venta algunas de esas fincas, ha tenido á bien disponer que reencargándose á las respectivas autoridades el exacto cumplimiento de las referidas órdenes, se les prevenga que hagan notificar á los escribanos y juzgados, que no se presten á otorgar escritura alguna de venta ó enajenacion de dichos bienes, sin que se les haga constar la licencia del supremo gobierno, la cual deberán insertar literalmente en el instrumento; en el concepto de que no obrando así se les privará de oficio, declarándose desde luego incapaces de volver á ejercerlo.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. E. que la propia licencia que se exige por las citadas disposiciones, deberán obtener en lo sucesivo los regulares para redimir por su parte ó que se rediman á su favor los capitales que respectivamente reconozcan ó se les reconozcan sobre fincas, ó que de alguna otra manera estén impuestos á réditos, bajo las mismas penas que van referidas para los escribanos ó jueces que chancelen ó anoten escrituras de esa clase, ó las otorguen de nuevo sin los expresados requisitos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

## NUMERO 2348.

Junio 27 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se restablece el antiguo estanco de naipes.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el estanco de naipes, bajo las mismas reglas y órdenes con que lo estuvo antiguamente, y su recaudacion y manejo se encargará á la renta del tabaco, la que llevará una cuenta exacta y separada de los productos de este nuevo ramo, los cuales quedan consignados para cubrir la lista civil de los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2349.

Junio 27 de 1842.—Reglamento para la eraccion del derecho de consumo decretado por el supremo gobierno en 27 de Junio.

En atencion á que la ley de 14 de Mayo de 1828 prescribió la manera práctica de que las oficinas debian valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto á los efectos extranjeros; á que dicha operacion tiene por base que el tanto por ciento de consumo se tirase del precio que el arancel de aduanas marítimas de 16 de Noviembre de 1827 habia considerado á los efectos al fijarles sus cuotas, que eran entónces de un cuarenta por ciento sobre aquellos precios; á que despues de expedido el arancel marítimo de 11 de Marzo de 1837, que bajó al treinta por ciento los derechos de importacion, fué necesario variar en el reglamento de 14 de Noviembre del mismo año las enunciadas reglas prácticas de ajustar el derecho de consumo para que se conservara ilesa la base dada en la mencionada ley de 14 de Marzo de

1828; y por último, á que habiéndose bajado á un veinticinco por ciento en el nuevo arancel marítimo de 30 de Abril anterior las cuotas de los efectos, es tambien preciso establecer un nuevo método para que las oficinas respectivas liquiden el derecho de consumo, bajo el principio establecido en dicha ley, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido acordar el reglamento siguiente:

Art. 1. Desde el dia 30 de Octubre de este año, en que comenzará á regir el nuevo arancel de 30 de Abril último, el 5 por 100 de consumo impuesto á los efectos extranjeros, corresponde á una quinta parte del de importacion, y á dos quintas partes el 10 por 100 exigible á los licores extranjeros en las aduanas marítimas y fronteras.

2. Las propias aduanas marítimas y fronteras se arreglarán á esta base para liquidar el 5 por 100 de consumo que pagan los efectos extranjeros á su internacion, y el 10 por 100 que satisfacen los licores de igual procedencia, continuándose el cobro en los términos establecidos por decreto del congreso general de 2 de Abril de 1831.

3. Las aduanas interiores incluidas las de cabotaje, exigirán el 5 por 100 de consumo á todos los efectos y licores extranjeros, bajo la base declarada en el artículo 1º de este reglamento, y con arreglo tambien á dicho decreto de 2 de Abril de 1831 y al reglamento de 7 de Octubre de 1830.

4. Cuando las aduanas marítimas y fronteras expidieren guías para efectos extranjeros que salgan de los puertos ó de las fronteras con direccion á cualquiera otro punto de la República, pondrán en las facturas que se acompañan en dichas guías, la cuota á que segun la nomenclatura puesta en la seccion cuarta del arancel, esté sujeto el efecto por derecho de importacion, si fuere de los comprendidos en la referida nomenclatura; pero si no lo fuere, se expresará en la misma factura el valor del efecto,

incluso el tanto por ciento que le corresponda, con arreglo al artículo 11 del citado arancel de 30 de Abril último, á fin de que las aduanas interiores tengan conocimiento de las bases sobre que se pagó el derecho de importacion.

5. Las aduanas interiores, con presencia de aquellas anotaciones, procederán á liquidar el derecho de consumo en la forma siguiente. Si la factura expresare que el efecto se halla sujeto á cuota, por estar comprendido en la nomenclatura del arancel, las propias aduanas interiores cobrarán por derecho de consumo la quinta parte del de importacion; á lo cual se arreglarán también las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de consumo al tiempo de la internacion, excepto en los licores, que pagarán solo en aquellas, y no en las aduanas interiores, dos quintas partes del referido derecho de importacion. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el caso siguiente: Supóngase que el efecto introducido en una aduana interior, consiste en cien quintales de fierro colado, batido ó fleje, y que la factura expresa haber pagado tres pesos por cada quintal de derecho de importacion: la aduana multiplicará dichos tres pesos de la cuota por los cien quintales introducidos; y á los trescientos pesos del producto sacará su quinta parte, que importa sesenta pesos, cuya suma es la que deberá exigir por derecho de consumo.

6. Si el efecto no estuviere sujeto á la nomenclatura de la seccion cuarta del arancel, sino que además el derecho de importacion, segun precio de factura con el aumento respectivo designado en el artículo 11 del mismo, procedera la aduana en la forma siguiente: Supóngase que el efecto es una partida de mercería, cuyo precio de factura sea v. g. de \$ 2,000

El 40 por 100 de aumento que designa á esta mercancia el art.

11, clase 8ª del arancel, importa. 0,800

Resultará el valor principal de.. 2,800

El 25 por 100 de importacion que debe haber exigido la aduana marítima ó fronteriza importará.. 0,700

En consecuencia, la quinta parte de los 700 pesos referidos, importa 140 pesos, que son los que deberá pagar por derecho de consumo.

7. A los efectos preciosos, excepto la plata labrada, de que trata la parte vigésima del art. 11, no se aplicarán las reglas dadas en los artículos 5º y 6º para ajustarles el cinco por ciento de consumo, sino que se deducirá éste de su valor de factura; y cuando falte constancia de él, se aferrarán, sacándose dicho cinco por ciento del valor que del aforo resulte.

8. Cuando las aduanas interiores expidan guías á efectos extranjeros, y tengan constancia de las guías de los puertos ó fronteras con que se introdujeron, pondrán en la guía que dieren la razon de las cuotas ó del valor principal con su aumento respectivo, á que están sujetos aquellos efectos, á fin de que la aduana del término pueda facilitar sus operaciones, mediante esa constancia.

9. En los efectos extranjeros que pasen de un alcabalatorio á otro, cuyas guías no tengan expresion ninguna del derecho de importacion por ignorarse en la aduana que dió la guía, la del puerto ó frontera á que pertenezca, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes. Si el efecto está sujeto á cuota fija por alguno de los artículos de la seccion cuarta del referido arancel de 30 de Abril último, se exigirá el derecho de consumo con arreglo á lo prevenido en el art. 5º del presente reglamento; pero si el efecto fuere de aquellos que no pagan la importacion segun precio de factura, por pertenecer á alguna de las clases designadas en el art. 11 del mencionado arancel, se cobrará el cinco por ciento de consumo sobre el valor á que se afore el efecto por la aduana del término, mediante la imposibilidad que hay de

conocer cuál haya sido el derecho de importacion.

10. Este reglamento comenzará á regir en todas las aduanas marítimas, fronterizas é interiores de la República (á cuya clase pertenecen también las de cabotaje) desde el dia 30 inclusive de Octubre del presente año, cualquiera que haya sido la época de la importacion ó internacion de los efectos que se guiaren en los puertos y fronteras, é introdujeren en los alcabalatorios del interior. Despues del mismo dia 30 de Octubre, quedarán sin efecto los artículos 11 á 19 y el 26 del reglamento de 14 de Noviembre de 1837.

11. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido por el presente reglamento, se copian á continuacion los artículos conducentes de las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 9ª del nuevo arancel; todo lo cual deberán tener muy presente las mismas aduanas interiores para arreglar sus procedimientos á lo prevenido en dicho arancel, en lo que á ellos pertenece, y á las prevenciones de este decreto.

NOTA.—Las disposiciones del arancel de 30 de Abril último, que se citan en el artículo antecedente son los artículos 4º y 5º de la seccion primera; el 7º, 8º y 9º de la segunda; el 10, 11 y 12 de la tercera; del 14 al 20 de la cuarta, y del 109 el 116 de la novena, que podrán verse en dicho arancel.

#### NUMERO 2350.

Junio 27 de 1842.—*Tratado de amistad, navegacion y comercio, entre la República mexicana y las ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en Londres, el dia siete de Abril de mil ochocientos treinta y dos, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y las ciudades libres y Anseáticas

de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por medio de plenipotenciarios de los gobiernos de las partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la Ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Hamburgo (cada uno de estos Estados por sí separadamente), por la otra, animados igualmente del deseo de facilitar y promover por cuantos medios sean posibles, el comercio y la navegacion de los respectivos países y sus ciudadanos, y convencidos de que nada podrá contribuir al logro de tan importante objeto, como el establecimiento y arreglo de sus relaciones sobre la base de justicia y reciprocidad, han convenido concluir un tratado de amistad, navegacion y comercio; al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, á saber: el vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, al Excmo. Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de su Magestad Británica; y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la Ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de las Ciudad libre y Anseática de Hamburgo, al Sr. Santiago Colquhoun, su Agente y Cónsul general cerca del Ilustre gobierno de su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá entre los Estados Unidos mexicanos y sus ciudadanos, y las Repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y sus ciudadanos, amistad, buena inteligencia, y libertad recíproca de comercio.